

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde. núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de a suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 centimos línea. En los de prendas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

GOBIERNO CIVIL

DR LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES

Circular núm. 40

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 de la ley provincial, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deben verificarse en la primera quincena de Setiembre, y como han de realizarse en domingo, usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59, he acordado señalar el día 6 del expresado mes para que aquellas tengan lugar, y el domingo 30 del actual para la designación de Interventores, conforme con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Dichas elecciones tendrán lugar en los distritos de Castro-Urdiales, Reinesa y San Vicente de la Barquera á los cuales corresponde citada renovación según lo que determina el art. 57 de la repetida ley.

Para las elecciones de que se trata, son aplicables los preceptos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la electoral de 26 de Junio de 1890 con las disposiciones dictadas para su ejecución y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, en las que se expresa clara y terminantemente el modo, forma y plazos en que deben realizarse todas y cada una de las operaciones que tan solemne acto requiere.

Confío en que los señores Alcaldes, Presidentes de las mesas y demás funcionarios llamados á intervenir en las elecciones mencionadas observarán fielmente lo determinado en dichas disposiciones, y tendrán muy en cuenta las advertencias que se hacen en el indicador de las operaciones electorales que á continuación de esta circular se inserta, con el fin de evitar que por apatía, descuido ó negligencia incurran en responsabilidad.

Santander 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi.

Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 18 de Agosto.

Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria, y hecha ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre). Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 30 de Agosto, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos (art. 17).

Día 30 de Agosto.

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las 8 de la mañana, al efecto de lo prevenido en el

art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

Día 31 de Agosto.

Fecha en que, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (art. 24 del Real decreto).

Día 6 de Setiembre.

A las siete de la mañana se constituye la mesa de cada Sección en el local designado para la votación (artículo 25 del Real decreto), y antes de las ocho se abren para el público los locales con objeto de que á esa hora en punto comience la votación (arts. 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales (artículo 7.º).

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades establecidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme con los artículos 35 y siguientes del Real decreto.

La Junta de gobierno de esta Audiencia de lo criminal designará con la anticipación conveniente los Magistrados ó Jueces que hayan de pre-

sidir el día 10 las Juntas de escrutinio, con arreglo á los artículos 44 y 45.

También con la anticipación conveniente la Junta provincial determinará y publicará en el «Boletín oficial» las Secciones, cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio (artículo 47.)

Día 10 de Setiembre

Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al artículo 44 del Real decreto la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, (artículo 46), en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado. Y verificadas las operaciones de escrutinio, y extendida por triplicado el acta de la sesión, según dispone el artículo 52, así como las que corresponden á los Candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza
Calle de Lope de Vega, 4.

